

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, se recibió memorial por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, deprecando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Se advierte que no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	24
RADICACION:	17-653-40-89-001-2015-00145-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA:	JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen entodo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 Ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, tal como consta en la constancia secretarial que antecede y, que es verificable al revisar el archivo adosado al expediente electrónico; la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Solicitud que ratificó el demandante.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 461 del CGP, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior, se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: (i) *“Embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO identificado con C.C. N° 75.048.159, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, C.D.T., C.D.A.T., en la siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., de este municipio”* y (ii) *“Embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO identificado con C.C. N° 75.048.159., consistente en inmueble rural, denominado LAS CRUCETAS ubicado en el paraje portachuelo, jurisdicción del municipio de Salamina (Caldas), identificada con FMI N° 118-16462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad”*.

Se requiere al Secuestre **Roberto Loaiza Tellez**, para que rinda cuentas definitivas de su gestión y realice la entrega material del inmueble al demandado **JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO** identificado con C.C. N° 75.048.159., a efectos de proceder a fijar los honorarios.

Respecto de la parte que debe sufragar los honorarios y gastos definitivos del secuestre, sobre la misma se pronunciará el Despacho en el auto que fije los mismos.

Por secretaría, Comuníquese lo decidido en este proveído a las entidades bancarias descritas y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, a efectos que procedan a levantar la medida cautelar descrita.

Así mismo, se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor del ejecutado, con la

constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación (artículo 116 del C.G del P).

III.DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **Banco Davivienda S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO** identificado con C.C. N° 75.048.159.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, consistente en:

- Embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO** identificado con C.C. N° 75.048.159, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, C.D.T., C.D.A.T., en la siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., de este municipio.
- Embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO** identificado con C.C. N° 75.048.159., consistente en inmueble rural, denominado LAS CRUCETAS ubicado en el paraje portachuelo, jurisdicción del municipio de Salamina (Caldas), identificada con FMI N° 118-16462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Por secretaría, Comuníquese lo decidido en este proveído, a efectos que procedan a levantar las medidas cautelares descritas.

TERCERO: Requerir al Secuestre **Roberto Loaiza Tellez**, para que rinda cuentas definitivas de su gestión y realice la entrega material del inmueble al demandado **JOSE NORIEL OSORIO GIRALDO** identificado con C.C. N° 75.048.159., a efectos de proceder a fijar los honorarios y gastos definitivos.

PARÁGRAFO: Respecto de la parte que debe sufragar los honorarios y gastos definitivos del secuestre, se pronunciará el Despacho en el auto que fije los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de copia de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, que se entregará única y exclusivamente a la demandada a través del correo electrónico autorizado por la misma.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 8

Fecha: 24 DE ENERO DE 2022

Secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513396f0e5b063037ff835c868504d1533b80966ea0729565bfc50e92f42669**

Documento generado en 23/01/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>